----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., G. R. c/ R., D. B. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 11 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** La Dra. Natalia I. Spoturno dijo:----------

-I. Que a fs. 142/146vta. la jueza de primera instancia dictó sentencia desestimando en todas sus partes la demanda entablada por G. R. G. en contra de D. B. R.. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

-II. La actora apeló la sentencia a fs. 147 y, concedido el recurso, lo fundó a fs. 149/150vta, expresando los siguientes agravios: (i) en primer lugar se agravia porque la jueza de grado no trata (ni siquiera alude) su reclamo respecto del período de nueve meses en los que, afirma, trabajó informalmente. Dice que quedó demostrado que la trabajadora ingresó a trabajar para la demandada en fecha anterior a la cual se registró la relación laboral. Hace referencia a los testimonios rendidos en autos y se agravia porque no fueron analizados por la jueza. Entiende que la sentencia debe revocarse en cuanto a la deficiente registración de la relación laboral y hacerse lugar a las diferencias salariales reclamadas desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, con costas; (ii) en segundo lugar afirma que el horario cumplido por la actora ha quedado debidamente demostrado. Hace referencia a las pruebas producidas en autos y solicita se revoque la sentencia haciéndose lugar a las diferencias salariales, con costas; (iii) por último se agravia por la decisión de considerar configurado el abandono de trabajo de la actora. Agrega que la jueza no tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 243 de la LCT y que para tener por configurado el abandono es requisito fundamental la certeza o falta de duda de la voluntad de no trabajar más para su empleador. Afirma que en este caso es claro que no era la voluntad de la actora dejar de trabajar. ----------

------La demandada respondió agravios y luego solicitó expresamente la declaración de deserción del recurso por falta de suficiente fundamentación. ----------

------III. En cuanto al pedido de declaración de deserción del recurso considero que los dos primeros agravios expresados contienen una crítica concreta y razonada de la decisión tomada en el grado de modo que será abordado su tratamiento. Por el contrario, asiste razón a la demandada en su planteo respecto del tercer agravio de modo que, en el apartado correspondiente, propondré al acuerdo declararlo desierto (art. 60 Ley XIV Nº 1). ----------

-------IV. Antigüedad en el empleo: En primer lugar corresponde señalar, tal como lo ha

puesto de manifiesto la parte actora al expresar su primer agravio, que la jueza de la instancia anterior no trató el tema del período denunciado como trabajado informalmente. Por tal razón dicho tópico será tratado en esta instancia en el marco del agravio (art. 281 CPCC). En segundo lugar destaco que la actora afirmó haber comenzado a trabajar para la demandada el día 13 de junio de 2015 y la demandada dijo, al contestar demanda, que el comienzo de la relación laboral fue el 1 de febrero de 2016 aunque, según los recibos de haberes obrantes en autos, fue registrada a partir del 1 de marzo de 2016 (ver recibos obrantes a fs. 28/33 y alta de AFIP de fs. 34). ----------
------Sentado lo anterior adelanto que, en mi opinión, cabe razón a la actora en su planteo. Luego de analizar detenidamente la prueba producida considero que se encuentra suficientemente demostrado —y reconocido— que la actora comenzó a trabajar para la demandada en fecha anterior a su alta formal. En este sentido se expidió la testigo C. (fs. 98) que fue categórica al afirmar que la actora comenzó a trabajar en el mes de junio de 2015 y que lo sabe por haber comenzado a trabajar para la misma empleadora el 05 de junio de 2015 y que la actora ingresó aproximadamente a las dos semanas. Por su parte la testigo M. (fs. 99) refirió no saber la fecha exacta pero, dijo textualmente, "*yo volví de vacaciones en febrero de 2016 y ahí estaba ella en el local de Gales*". Este testimonio coincide con la versión brindada por la demandada al responder demanda pero, sin embargo, la fecha de ingreso referida resulta anterior a la del registro de la actora como dependiente de la demandada. Consecuentemente tendré por cierto que la actora comenzó a trabajar en fecha anterior a la de su registración. ----------
------Como consecuencia de lo antes expuesto, contamos en autos con una testigo que se expide, en cuanto a la fecha de ingreso, de manera coincidente con la actora; con otra testigo que, si bien coincide con la versión de la demandada, sitúa el comienzo de la relación laboral en fecha anterior a la de la registración del vínculo (al igual que la demandada al contestar demanda) y el resto de las personas que declararon no brindaron mayores precisiones al respecto. Es por ello que considero probado que el vínculo comenzó antes de la fecha en que fue registrado. Ahora bien, y a fin de fijar el momento en que comenzó la relación, en el marco de la manda legal del art. 9, 2do. párrafo de la LCT, decidiré en el sentido más favorable a la trabajadora, esto es, fijando la fecha de ingreso el día 13 de junio de 2015. ----------
------Propongo dar respuesta de este modo al primer agravio expresado por la actora.

V. <u>Jornada laboral</u>: La segunda cuestión discutida es la jornada laboral cumplida por la actora. En este punto también las posturas de las partes son disímiles: ----------
------G. afirma que, mientras trabajó en el local de la calle Gales, cumplía un horario rotativo desempeñándose una semana de 8 a 13 y la otra semana de 14 a 21. ----------
-------Luego, en el local de A. P. Bell y 25 de Mayo, afirma que también trabajó en horarios rotativos semanales cumpliendo una semana de 14 a 21 y la semana siguiente de 6,30 a 14,30. Siempre de martes a domingos con un franco semanal los lunes. ----------

------R. afirma que la actora fue contratada para realizar tareas de limpieza en el local comercial de la calle 25 de Mayo y A. P. Bell. Dice que siempre se desempeñó en una jornada de cuatro horas y que sus horarios se modificaban de acuerdo a las necesidades de la empresa. Agrega que, consecuentemente, la actora pudo haberse desempeñado en los horarios que se extienden de 6,30 a 10,30; de 10,30 a 14,30; de 14,30 a 18,30 y de 18,30 a 22.----------

------La jueza de primera instancia después de valorar las pruebas producidas, afirma que la "*mayor carga horaria que se invocó no ha quedado debidamente demostrada, no contando tampoco la trabajadora con presunciones legales a su favor*" y agrega que "*los testigos que declararon en la causa, con la sola excepción de C. (fs. 98) que refiere que la actora trabajaba de 6 a 13/14 horas (respuesta 7º), no confirman la versión actoral*". Esta afirmación de la jueza de la instancia anterior es errónea por cuanto la carga de la prueba no recae sobre la parte actora sino sobre la empleadora que invoca una jornada de trabajo reducida (criterio invariablemente sustentando por los tribunales de nuestra provincia: Cámara de Apelaciones de Trelew: Sala A: SDL 37/2019, entre otras y Sala B: SDL 70/2017, entre otras; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: SDL 53/2018 y 58/2018, entre otras; Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: SDL 19/2019, entre otras y también la Cámara de Apelaciones de Esquel: SDL 44/2017, entre otras). Consecuentemente, colocados en el marco dispuesto por el art. 92 ter. LCT, era la parte demandada quien debía acreditar que la actora cumplía una jornada laboral reducida por tratarse de una excepción a la jornada legal.----------

------Sentado lo anterior y valoradas nuevamente las pruebas en esta instancia observo que la demandada no logró probar que la actora trabajara cuatro horas como afirmó. L. I. B. (fs. 85), testimonio ofrecido por la demandada, preguntada por el horario de trabajo de la actora respondió: "*yo entraba a las 7 y ella no sabía estar, llegaba más tarde, yo salía y ella ya no estaba, yo salía más tarde, yo trabajo ocho horas*". Con relación a esta testigo, cabe decir que del libro del art. 52 LCT presentado por la empleadora surge que B. —al igual que la actora— se encontraba registrada por 4 horas. Considero que esta circunstancia sumada a la imprecisión en la referencia al horario de trabajo de la actora descalifica su testimonio no resultando consecuentemente apto para probar la jornada de trabajo reducida. El testimonio de M. (fs. 99) tampoco resulta útil a fin de probar las afirmaciones de la demandada. En efecto, la demandada afirmó que la actora trabajaba cuatro horas en turnos rotativos y que los horarios podían ser de 6,30 a 10,30; de 10,30 a 14,30; de 14,30 a 18,30 y de 18,30 a 22. Contrario a esta postura, M. afirmó que la actora trabajaba "*media jornada, cuatro horas de 8 a 12 horas al día*". Considero suficiente esta circunstancia para dejar de lado este testimonio por cuanto de manera alguna abona la postura de la demandada. Lo mismo ocurre con la testigo C. (fs. 100) que declaró que G. trabajaba "*4 horas de 8:00 a 12:00*". Por su parte la testigo C. (fs. 98), y tal como fuera referido por la jueza de grado, corrobora la versión de la actora en

cuanto a la jornada laboral.----------
-----Por lo tanto, al no haber acreditado la parte demandada que la actora trabajaba cuatro horas diarias como afirmó, no puedo más que considerar que cumplía la jornada laboral denunciada en el escrito de demanda.----------
-----Por tal motivo propongo al acuerdo hacer lugar al segundo agravio expresado por la actora y determinar que la actora cumplía la jornada de trabajo descripta en su demanda. ----------
------VI. Abandono de trabajo: tal como adelanté al efectuar la reseña de los agravios expresados por la parte actora, el tercer agravio se encuentra desierto por falta de crítica concreta y razonada (art. 60 Ley XIV N° 1), razón por la cual propongo al acuerdo decidir en este sentido.----------
------En efecto, surge del cotejo de los fundamentos dados por la jueza de grado para tener por configurado el abandono de trabajo y los agravios vertidos por la actora que éstos últimos no logran conmover lo resuelto en el grado. ----------
------La jueza, a fin de tener por configurado el abandono, tuvo en consideración la falta de respuesta —en tiempo oportuno— de la trabajadora a la intimación cursada por su empleadora. Consideró extemporánea la negación de la imputación de abandono entendiendo que éste último ya se encontraba configurado cuando la actora respondió. Frente a este argumento, la actora no solo no formuló ataque alguno sino que se limitó a efectuar un razonamiento paralelo. Así, por ejemplo señala que la jueza no tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 243 de la LCT sin decir de qué manera podía lo dispuesto por tal norma modificar lo decidido en cuanto al abandono de trabajo. Afirma que para tener por configurado el abandono es fundamental la certeza respecto de la voluntad de dejar de trabajar pero no dice por qué motivo no respondió (en tiempo) la intimación cursada. Refiere que la cuestión no puede resolverse como una carrera hacia el correo pero no se hace cargo de la sólida fundamentación de la sentencia que señala que al momento de la disolución por abandono de trabajo el plazo otorgado ya se encontraba vencido. Todas estas circunstancias sellan la suerte del agravio que cae, consecuentemente, en el ámbito de la deserción. ----------
------Por lo expuesto propongo al acuerdo declarar desierto el tercer agravio expresado por la actora.----------
------VII. Monto de condena: dado el modo en que propongo que se resuelvan los agravios expresados por la parte actora corresponde determinar el monto por el que, en definitiva, prospera la demanda interpuesta. ----------
------A fin de efectuar esta determinación tendré en cuenta los montos reclamados en concepto de diferencias salariales (considerando la fecha de ingreso y la jornada por la actora denunciadas). Estos montos, con la sola excepción del correspondiente al mes de agosto de 2016, no fueron controvertidos por la accionada.----------
------En cuanto a la diferencia salarial correspondiente al mes de agosto de 2016

entiendo que asiste parcial razón a la demandada en su cuestionamiento. El vínculo laboral finalizó el día 22 de agosto de 2016 por lo que no corresponde el pago del mes completo sino hasta la fecha del distracto. Además, como señala la demandada, en sede administrativa depositó la suma que consideró adeudaba a la actora en concepto de días trabajados en agosto de 2016 junto con la liquidación final (conforme recibo agregado al expediente administrativo que tengo a la vista). Por su parte, la actora considera en su reclamo la integración del mes de despido que, dado el modo en que fuera resuelta la cuestión del distracto, no corresponde le sea abonado. Por ello, tomando en cuenta los parámetros antes mencionados, determinaré la deuda en concepto de diferencia salarial por el mes de agosto de 2016 en la suma de $7.346,57. ----------

------De este modo, el monto total adeudado en concepto de diferencias salariales asciende a la suma de $88.827,90. ----------

------Lo resuelto tiene directa incidencia en el cálculo de las vacaciones y también del SAC proporcional. Revisados los montos reclamados en la demanda los encuentro correctos aunque corresponde descontar los montos depositados por estos conceptos en sede administrativa. Por ello, determino el crédito de la actora en concepto de vacaciones proporcionales en la suma de $8.489,25 y de SAC proporcional en la suma de $1.343,01. ----------

------Por todo lo antes expuesto propongo al acuerdo determinar el monto total por el que en definitiva prospera la demanda en la suma de $98.660,16 con más la aplicación de un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) de CCyCN).----------

------VIII. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por G. R. G. contra D. B. R. condenando a esta última a abonar a la primera la suma de $98.660,16 conforme el detalle efectuado en el considerando anterior con más la aplicación de un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) de CCyCN). ----------

------Este nuevo resultado impone la readecuación de la condena en costas y la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (art. 282 CPCC). En cuanto a las costas, tanto las generadas en primera instancia como en esta alzada, dado el modo en que en definitiva se resuelve, resultando ambas partes vencedoras y vencidas en los distintos planteos efectuados, propongo que se impongan en el orden causado (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, art. 69 y 72 del CPCC).----------

------En cuanto a los honorarios por los trabajos cumplidos en primera instancia, teniendo

en consideración la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaran, y demás pautas legales, propongo regular los correspondientes a los Dres. L. I., J. J. C., S. Y. y D. S. V. —en conjunto—, en la suma equivalente al 15% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia, porcentaje que incluye el plus procuratorio (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

-----Y en cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. D. S. V. por las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración la calidad, mérito y resultado de los mismos, propongo regularlos en el 3,75% del monto del proceso sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expreso: ----------

------I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora, para evitar innecesarias reiteraciones solo voy a puntualizar las cuestiones que considero esenciales para resolver el planteo recursivo.----------

-----II.- La sentencia definitiva rechazó la demanda por diferencias salariales y despido incausado promovida por G. R. G. en contra de B. R.. La actora apeló la sentencia y una vez concedido el recuso con la presentación de fs. 149/150 vta. expresa tres agravios, que fueron contestados por la contraria con la presentación de fs. 152/154 vta. En el primer agravio la actora plantea que no fue tratado su reclamo respecto del periodo que afirma haber trabajado sin estar registrada, en el segundo se disconforma con el rechazo del reclamo por diferencias salariales correspondientes al periodo total que sostiene haber trabajado y a la jornada de trabajo que alega haber cumplido, y en el tercero, cuestiona que se haya considerado configurado el abandono de trabajo alegado por la accionada. ----------

------III.- Por razones metodológicas y de orden expositivo, seguidamente analizaré los agravios reseñados en el orden en que fueron analizadas por la vocal preopinante. ----------

-------III.a.- <u>Fecha de ingreso.</u> Como señala la recurrente, en la sentencia impugnada nada se dijo respecto del periodo que la actora invocó haber trabajado sin estar registrada. Siendo ello una cuestión controvertida en autos y habiéndose omitido su tratamiento en la sentencia de primera instancia, como indica la Dra. Spoturno en el voto precedente, la controversia debe ser analizada y resuelta en esta Instancia (conf. art. 281 del CPCC).----------

-------Para resolver la cuestión, es preciso recodar que en el escrito inicial la actora afirmó que la relación laboral se inició el 13 de junio de 2015, mientras que la demandada, al contestar demanda, sostuvo que el vínculo comenzó el 1 de febrero de 2016. Pese a

dicha afirmación de la accionada, de los recibos de haberes acompañados y del alta data ante la AFIP, surge que el inició de la relación laboral fue registrado el 1 de marzo de 2016. Ese solo dato resta toda seriedad a las alegaciones de la demandada referidas a la fecha de ingreso de la actora y demuestra que ésta ingresó a trabajar con anterioridad a la fecha de su registración.----------

-------El ingreso anterior a la registración de la relación laboral, no solo surge del propio reconocimiento de la accionada, éste además surge corroborado por lo expresado por la testigo C. (fs. 98) que afirmó que la actora comenzó a trabajar en junio de 2015 y que ello lo sabía por haber ingresado ella en ese mes y también se desprende del testimonio de M., que expresó que en el mes de febrero de 2016, cuando regresó de vacaciones la actora ya estaba trabajando. ----------

-------Por lo indicado en el escrito de contestación de demandada y en virtud de lo expresado por las testigos mencionadas, debe tenerse por acreditado que la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada se inició con anterioridad a la fecha de su registración y en consecuencia debe considerarse que dicha relación se inició en la fecha denunciada por la actora en el intercambio epistolar y en el escrito inicial. En tal sentido se ha dicho que “no estando controvertida la existencia de la relación laboral (aunque discrepando las partes sobre la fecha de ingreso), y habiéndose acreditado que la actora prestó servicios para la accionada con anterioridad a la fecha de inicio admitida y registrada por ésta, debe presumirse -en virtud de lo que prescribe el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo- el carácter laboral de ese primer tramo del vínculo y tenerse por cierta la fecha de ingreso denunciada en el escrito de inicio” (conf. causas L. 89.010, "Greco", sent. del 18-VII-2007; L. 49.663, "Pereyra", sent. del 15-IX-1992). ----------

-------Por lo expresado, conforme postula la Dra. Spoturno debe considerarse que la relación laboral que vinculó a la actora con la demanda se inició el día 13 de junio de 2015. Así lo voto. ----------

-------III.b.- Jornada de trabajo. La segunda cuestión a establecer es cuál era la jornada de trabajo que cumplía la actora y si el reclamo por diferencias salariales fue debidamente rechazado.----------

---------En el escrito inicial la actora sostiene que siempre trabajó de martes a domingo con un franco semanal y en horarios rotativos, indicando que mientras trabajó en el local de calle Gales una semana trabajaba 8 a 13 hs. y la otra de 14 a 21 hs., y que posteriormente, cuando trabajaba en el local de A. P. Bell y 25 de mayo prestaba servicios una semana de 14 a 21 hs. y la siguiente de 6,30 a 14,30 hs. Por su parte la demandada, sostuvo que la actora fue contratada para realizar tareas de limpieza en el local de calle A. P. Bell y que siempre su jornada fue de 4 horas, en horarios que se modificaban conforme a las necesidades de la empresa. ----------

-------Frente a dichas posturas, inicialmente corresponde señalar que la Jueza de Primera Instancia se equivoca en tanto entiende que la actora tenía que probar que

trabajaba jornada completa, ya que cuando la demandada invoca un régimen de excepción, como lo es el de jornada reducida, tiene la carga de su prueba. ----------
-------Al respecto, es preciso recordar que en cuanto a la jornada de trabajo rigen los arts. 196 y sstes. de la LCT y la Ley 11.544. Conforme dicha normativa, la jornada máxima normal es 8 horas diarias o 48 semanales y su reducción solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o CCT (art. 198 LCT.). ----------
-------Siendo ello así, en principio, todo contratado de trabajo se entiende celebrado por jornada completa y toda excepción a esta regla, como lo es el supuesto del art. 92 ter (a tiempo parcial), debe ser acreditada por quien la invoca.----------
-------Aclarado que a la demandada le correspondía probar la jornada de trabajo que invocó al contestar demanda, debo puntualizar que coincido con la vocal preopinante en cuanto sostiene que en autos no se acreditó que la actora trabajó en jornadas de cuatro (4) horas diarias del modo indicado por la accionada. Por el contrario, ninguno de los testigos refrendó que la actora trabajara en los horarios indicados en el escrito de contestación de demanda, ello es así, ya que los únicos testigos que dijeron que la actora trabaja 4 horas (M. –fs. 99- y C. –fs. 100.) indicaron que lo hacía en el horario de 8 a 12 hs. cuando la propia demandada al contestar demanda refirió que lo hacía en horarios rotativos y que éstos eran de 6,30 a 10,30 hs., de 10,30 a 14,30 hs.; de 14,30 a 18,30 hs. y 18,30 a 22,00 hs.----------
-------Por lo apuntado, no habiendo acreditado la accionada que la actora trabajaba en los horarios indicados al contestar demanda, no puede tenerse por acreditado que prestaba servicios en jornada de 4 horas, ya que ésta es una jornada de excepción que debe ser expresamente probada por quien la invoca y en consecuencia debe hacerse lugar al agravio bajo análisis y deben reconocerse las diferencias salariales reclamadas. Así lo propongo al acuerdo. ----------
--------III.c.- <u>Abandono de trabajo.</u> Como indica la colega preopinante, el recurso respecto de la parcela de la sentencia que considera configurado el abandono de trabajo alegado por la demandada, debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan la decisión (art. 60 ley XV N° y 268 del CPCC). ----------
------En la sentencia recurrida, la magistrada de grado, después de detallar el intercambio epistolar mantenido por las partes, a modo de conclusión expresó: “…coincido con la demandada en que luego de ser intimada la trabajadora el día 16/8/2016 para que retome tareas en el término de 48 horas bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo (art. 244 LCT) -intimación de la que se anotició la actora el 17/8 como ya vimos-, al momento de dar por extinguido el vínculo -22/8- ya se hallaba configurado el abandono, justificándose la decisión rupturista. Es decir, resultó extemporánea la negación de la imputación (abandono de trabajo) efectuada por G. en

su telegrama del mismo día del despido (22/8), pues el abandono de trabajo ya se había configurado -sin que la trabajadora se aviniera a retomar tareas en tiempo oportuno- y la empleadora ya había efectivizado la sanción del despido". ----------

------Dicha conclusión, que fue la base de la parcela cuestionada del pronunciamiento, no fue atacada por la actora en el escrito de expresión de agravios, ya que en éste se limitó a sostener que no se tuvo en cuenta que alegó un despido verbal y que no tenía voluntad de no trabajar más para su empleador. Dichas afirmaciones, cuando no se acreditó el despido verbal invocado y no se justificó el incumplimiento a la intimación cursada, solo constituyen la reiteración de las alegaciones articuladas en el escrito de demanda y por tal razón son inconducentes como crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. ----------

------- Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general, las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador y la reiteración de las alegaciones efectuadas en los escritos constitutivos del proceso, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. ----------

------En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------ La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios (art. 265). Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es

expresar agravios. *(*Crisolmet SAIC s/ Concurso s/ Inc. Verificación- 07/89 - CAMARA COMERCIAL – Sala B). ----------

------Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).----------

------En definitiva, dado que la actora no cuestiona el fundamento central expresado en la sentencia para considerar debidamente extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo, como fue anticipado, propongo que el recurso articulado sea declarado desierto respecto de la cuestión referida (arts. 60 ley XIV N° 1 y 268 del CPCC). ----------

------IV. Monto de condena. --Como en los considerandos precedentes propongo se reconozca la fecha de ingreso y la jornada laboral alegada en el escrito de demanda, corresponde determinar el monto por el que debe prosperar el reclamo por diferencias salariales y de liquidación final articulado por la actora.----------

------A tal efecto y conforme los montos indicados en el escrito de demanda respecto de las diferencias salariales reclamadas, computando éstas desde el mes de julio de 2015 hasta la fecha de extinción del vínculo laboral (22/04/2016), conforme establece la Dra. Spoturno en su voto, debe reconocerse en concepto de diferencias salariales la suma

de $ 88.827,90.----------

------Asimismo debe calcularse la incidencia que las diferencias salariales referidas tienen respecto de los rubros vacaciones no gozadas y SAC proporcional correspondiente al periodo trabajado en del 2do. semestre de 2016. Computando las sumas reclamadas en demanda por tales concepto y descontado lo abonado al respecto en sede administrativa, como expresa la colega preopinante, la actora resulta acreedora de la suma de $ 8.489,25 en concepto de vacaciones no gozadas y del SAC que corresponde a las mismas y de la suma de $ 1.343,01 en concepto de SAC proporcional del 2do. semestre de 2016.----------

------Por lo hasta aquí expresado, el monto de condena debe establecerse en $ 98.660,16.-, con más intereses que se deben calcular, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme a la del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b. Código Civil y Comercial). ----------

-------V.- Costas. Como se postula la revocación parcial de la sentencia apelada, deben readecuarse las costas impuestas en primera instancia (conf. art. 282 del CP.CC) y deben imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación. ----------

------Dado que finalmente la demanda prospera parcialmente y asimismo prosperan parcialmente los agravios articulados por la actora, considero que en el caso existe

mérito suficiente para imponer las costas de ambas instancias por su orden, como propone la colega preopinante (conf. arts. 57 de la ley XIV N°1, 69 y 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios de primera y segunda instancia, coincido también con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Spoturno, la que entiendo resulta justa y adecuada a la actividad desarrollada por letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

------Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por G. R. G. en contra de D. B. R. condenado a esta última a que abone a la actora la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 16/100 ($98.660,16), con más los intereses fijados en el considerando respectivo.----------

-----B) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado. ----------

-----C) REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios de los Dres. L. I., J. J. C., S. Y. y D. S. V., en conjunto, en la suma equivalente al 15% del monto del proceso. ----------

-----D) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. D. S. V., en la suma equivalente al 3,75% del monto del proceso. ----------

------E) NO REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

------F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Tal mi voto.----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

------Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de diciembre de 2019.----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por G. R. G. en contra de D. B. R. condenado a esta última a que abone a la actora la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 16/100 ($98.660,16), con más los intereses fijados en el considerando respectivo.----------

------IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

------REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios de los Dres. L. I., J. J. C., S. Y. y D. S. V., en conjunto, en la suma equivalente al 15% del monto del proceso. ----------

-------REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. D. S. V., en la suma equivalente al 3,75% del monto del proceso.-

------NO REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA